

Artículo cuarto.—Dependerá directamente del Subgobernador civil del Campo de Gibraltar un Secretario general, cuyo nombramiento y funciones se ajustarán a lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo quinto.—Bajo la presidencia del Subgobernador, y como órgano deliberante y de coordinación, funcionará una Comisión Comarcal de Gobierno, integrada por los Directores y Jefes de las distintas Unidades o Dependencias de la Administración Civil del Estado en el Campo de Gibraltar. Las competencias y régimen de funcionamiento de esta Comisión serán, dentro de su ámbito comarcal, las establecidas para las Comisiones Provinciales de Gobierno en el artículo sexto del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

Artículo sexto.—Uno. Bajo la presidencia del Subgobernador civil existirá, asimismo, una Comisión Comarcal de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales del Campo de Gibraltar, que será presidida por el mismo Subgobernador civil, integrándose en ella ocho Vocales representantes de la Administración Civil del Estado y un número igual de Vocales representantes de las Corporaciones Locales. La representación del Estado estará integrada por los Directores o Jefes de las Unidades o Dependencias existentes en el Campo de Gibraltar correspondientes a cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Transportes, Turismo y Comunicaciones, así como cuatro representantes más designados por el Subgobernador civil entre los Ministerios que cuenten con servicios administrativos en la comarca.

Los representantes de las Corporaciones Locales serán: El Presidente de la Diputación Provincial de Cádiz o un Diputado provincial que éste designe, y que actuará como Vicepresidente de la Comisión, y los siete Alcaldes de los municipios enumerados en el artículo primero, dos, de este Real Decreto.

Dos. Serán funciones de la Comisión Comarcal de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales la elaboración y aprobación inicial del Plan de Obras y Servicios de la Comarca de Acción Especial del Campo de Gibraltar, la contratación y seguimiento de las obras y servicios incluidos en el Plan, así como las establecidas por los Reales Decretos mil seiscientos setenta y dos y mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, respecto de su ámbito territorial de competencias.

Tres. Cuando se considere conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar, el Subgobernador civil podrá acordar la incorporación a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, de otros representantes de la Administración del Estado, de las Corporaciones Locales o de otras Entidades y Organismos públicos.

Artículo séptimo.—Las Comisiones Comarcales a que se refieren los artículos anteriores comunicarán sus acuerdos al Gobernador civil de Cádiz para mantener la adecuada coordinación provincial.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Se autoriza a los Ministerios del Interior y de Administración Territorial para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Artículo décimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE DEFENSA

2858 *ORDEN 12/1982, de 26 de enero, por la que se delegan determinadas facultades desconcentradas en el Subsecretario del Ministerio de Defensa en materia de contratación administrativa.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, y en el apartado 3 de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978 sobre delegación de atribuciones en materia de contratación administrativa, y a propuesta del Subsecretario de este Ministerio, dispongo:

Artículo 1.º Las facultades desconcentradas en el Subsecretario del Ministerio de Defensa por el artículo 1.º del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, en cuanto se refieran a la con-

tratación administrativa relativa a los proyectos de infraestructura de la Subsecretaría, se delegan en el General Director de Infraestructura del Ejército, el cual queda constituido en órgano de contratación, en relación con los créditos y recursos correspondientes a los mismos que fuesen consignados o asignados al Subsecretario.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Subsecretario podrá avocar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en los mismos.

Art. 3.º Al resolver el Director de Infraestructura del Ejército en virtud de la delegación que se le otorga, deberá hacer constar esta circunstancia, así como la fecha de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación y será de aplicación no sólo a los expedientes que se inicien a partir de la misma, sino también a los que se encuentren en tramitación, tanto en fase de gestión como de licitación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Por estar comprendidas dentro de los proyectos de infraestructura de la Subsecretaría las obras de acondicionamiento y de nueva planta de los establecimientos penitenciarios militares programadas y comprendidas en el plan de reestructuración de los mismos, respecto de las cuales fueron delegadas por la Orden ministerial número 55/1980, de 1 de noviembre, las facultades que por desconcentración tenía el Subsecretario en materia de contratación administrativa, queda derogada dicha Orden ministerial a partir de la entrada en vigor de la presente.

Madrid, 26 de enero de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

2859 *CIRCULAR número 867, de 14 de enero de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece el régimen de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las reimportaciones de los casos de la disposición preliminar quinta, apartado B, 3.º*

Los Servicios Territoriales dependientes de este Centro Directivo han formulado diversas consultas sobre el régimen tributario aplicable en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en las reimportaciones de mercancías contempladas en los casos del apartado B, 3.º, de la disposición preliminar 5.ª del Arancel de Aduanas.

Considerando que el artículo 17.2.c) del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas dice que están exentas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores «las mercancías que se reimporten cuando no se hubiesen beneficiado de la desgravación fiscal a su salida».

Considerando que, en los casos contemplados en el apartado B, 3.º, de la disposición preliminar 5.ª del Arancel de Aduanas, las mercancías que se reimporten no han de beneficiarse realmente de la desgravación fiscal a su salida, ya que el caso 1.3 del artículo 10 del Decreto 1255/1970, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación, contempla la pérdida de dicho beneficio «cuando la mercancía exportada sea devuelta a origen por no haberse hecho cargo de la misma el comprador con la consiguiente obligación por parte del beneficiario de reintegrar al Tesoro la cuota que pudiera haber percibido correspondiente a la parte de exportación devuelta».

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas definitivamente que sean devueltas y que se reimporten por el mismo exportador en el estado en que se encontraban al exportarse, en los supuestos señalados en los apartados a), b) y c) del apartado B, 3.º, de la disposición preliminar 5.ª del vigente Arancel de Aduanas, no estarán sujetas a su reintroducción en el territorio aduanero al pago del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.2.c) del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas.

2. El reintegro en el Tesoro de la cuota de la desgravación fiscal a la exportación, que, de acuerdo con el caso 1.3 del artículo 20 del Decreto 1255/1970, por el que se regula la desgravación fiscal a la exportación, procede realizar por las mercancías a cuya reimportación se refiere el punto 1 anterior, se hará efectivo en la Aduana de entrada, según fuese la situación de trámite en que se hallase aquel beneficio fiscal:

a) Si las cuotas desgravatorias hubiesen sido satisfechas o concedidas a los beneficiarios, las Aduanas de entrada exigirán

junto al ejemplar número de la declaración de exportación (modelo B-1) con que se hubiere documentado la salida de las mercancías devueltas la correspondiente cédula de notificación con la liquidación practicada, y cuya cuantía constituirá la cuota exacta a reintegrar.

b) Si el beneficiario se hubiese acogido en el momento de la exportación al sistema de deducción de cuotas regulado por el Real Decreto 593/1981, de 8 de marzo, el interesado deberá presentar en la Aduana de entrada, junto al documento de exportación al que se refiere el apartado a) anterior (B-1), el correspondiente ejemplar complementario B-4, constituyendo la cuota a ingresar, precisamente, la figurada en el espacio 21 del ejemplar B-1, coincidente en todo caso con el total de la cuota del ejemplar B-4 señalado.

c) Si, por el contrario, las cuotas desgravatorias no hubiesen sido satisfechas, las Aduanas de entrada de las mercancías que se reimporten exigirán el ejemplar número 2 de la declaración de exportación (B-1) con que se documentará la salida de las mercancías devueltas, cuyos datos servirán de antecedente para el cálculo de la cuota a reintegrar.

3. Por razones de economía de trámite las cuotas a reintegrar serán ingresadas en el Tesoro por las Aduanas de entrada por el concepto presupuestario 2413, «Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores».

En todo caso, y por los Inspectores que efectúen la liquidación de reintegro al Tesoro de la cuota desgravatoria, se levantará la oportuna ficha informática, de acuerdo con lo prevenido en el oficio-circular número 391 de este Centro directivo, de 5 de diciembre de 1977.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de enero de 1982.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

2860

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de diciembre de 1981, sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas.

Advertidos errores en el anejo de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números que se indican, se transcriben a continuación las rectificaciones correspondientes a las partidas y subpartidas arancelarias afectadas:

«Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1981:

Página 30478. Partida 04.04.C.II. Primera línea, donde dice: «... Bleu d'Auvergne ...», debe decir: «... Bleu d'Auvergne ...».

Página 30479. Partida 04.04.G.I.a.1. Primera línea, donde dice: «Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, ...», debe decir: «Parmigiano Reggiano, Grana Padano, ...».

Partida 04.04.G.I.b.2. Primera línea, donde dice: «... Regusano ...», debe decir: «... Ragusano ...».

Partida 04.04.G.I.b.3. Segunda línea, donde dice: «... St. Nectaire ...», debe decir: «... St. Nectaire ...».

Partida 04.04.G.I.b.4. Segunda línea, donde dice: «... Pont l'Évêque ...», debe decir: «... Pont l'Évêque ...».

Página 30479. Partida 04.04.G. Al final, donde dice: «Los demás», debe decir: «II Los demás».

Página 30481. Partida 09.04. Final del párrafo, donde dice: «... (de los géneros «Capsicum» y «pimenta»)», debe decir: «... (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»)».

Partida 09.09.A.III.b.1., donde dice: «Cilantro», debe decir: «De cilantro».

«Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1981:

Página 30572. Partida 12.03.C.I. Cuarta línea, donde dice: «... doctilo ...», debe decir: «... dactilo ...».

«Boletín Oficial del Estado» número 1 de 1 de enero de 1982 ...:

Página 11. Partida 26.01. Final del párrafo, donde dice: «(cenizas de piritas)», debe decir: «(cenizas de piritas)».

Partida 27.01, donde dice: «Hullas, briquetas, ...», debe decir: «Hullas; briquetas, ...».

Partida 27.07.B. Tercera línea, donde dice: «incluidas las mezclas de gasolinas, de petróleo y de benzol»; ...», debe decir: «incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol»; ...».

«Boletín Oficial del Estado» número 2, de 2 de enero de 1982:

Página 38. Partida 28.12. donde dice: «Ácidos y anhídrido bóricos», debe decir: «Acido y anhídrido bóricos».

Partida 28.13, donde dice: «II. Los demás», debe decir: «II. Los demás».

Página 39. Partida 28.29.B.IV.b, donde dice: «Fluoroboratos y demás fluurosales», debe decir: «Fluoroboratos y demás fluorosales».

Página 40. Partida 28.43.A.I.a. En las columnas de los años 1986 y 1987, donde dice: «28,8», debe decir: «20,8».

«Boletín Oficial del Estado» número 3, de 4 de enero de 1982:

Página 77. Partida 29.04.C.I. A continuación de la subpartida «a) Etilenglicol; monoproilenglicol» hay que incluir las siguientes subpartidas: «b) Pentaeritritol». Columnas de los años 1982 a 1987 «libre». «c) Trimetilolpropano», columnas de los años 1982 a 1987: «18».

Partida 29.04.C.IV. a) y b). Quedan suprimidas totalmente estas subpartidas y los derechos que se hacían constar para los años 1982 a 1987.

Página 78. Partida 29.11. Final de la tercera línea, donde dice: «Paraformaldehidos», debe decir: «paraformaldehido».

«Boletín Oficial del Estado» número 4, de 5 de enero de 1982:

Página 177. Partida 29.22.D.I. Deben suprimirse totalmente los derechos que figuran en los años 1982 a 1987.

Partida 29.22.D.VI.B.1. Columnas 1982 y 1983, donde dice: «19,2», debe decir: «23,9». Columnas 1984 a 1987, donde dice: «19,2», debe decir: «22,4».

Partida 29.22.D.VI.b.2. Columnas 1982 a 1987, donde dice: «26», debe decir: «19,2».

Partida 29.22.D.VII.a. Columnas 1982 y 1983, donde dice: «23,9», debe decir: «26». Columnas 1984 a 1987, donde dice: «22,4», debe decir: «26».

Partida 29.22.D.VII.b. Columnas 1982 y 1983, donde dice: «30», debe decir: «23,9». Columnas 1984 a 1987, donde dice: «30», debe decir: «22,4».

Partida 29.22.E.I.a. Columnas 1982 y 1983, donde dice: «20,3», debe decir: «30». Columnas 1984 a 1987, donde dice: «19,2», debe decir: «30».

Página 177. Partida 29.22.E.II.D. Columnas 1982 y 1983, donde dice: «33,8 - 32,3», debe decir: «20,3», para los dos años. Columnas 1984 a 1987, donde dice: «30,7 - 29,1 - 27,6 - 26», debe decir: «19,2» para los cuatro años.

Partida 29.22.E.II.e. Columnas 1982 a 1987, donde dice: «22», debe decir: «33,8 - 32,3 - 30,7 - 29,1 - 27,6 - 26».

Partida 29.23.A.II.b. Columnas 1982 a 1987, donde dice: «m.e. 2,70 pts. g. neto», debe decir: «22 - m.e. 2,70 pts. g. neto».

Página 178. Partida 29.23.D.V.b. Final del párrafo, donde dice: «... sus sales sus ésteres», debe decir: «... sus sales y sus ésteres».

Partida 29.23.E, donde dice: «Amino-alcoholes-fenoles amino-ácidos-fenoles, ...», debe decir: «Amino-alcoholes-fenoles; amino-ácidos-fenoles: ...».

Página 179. Partida 29.29.A, donde dice: «Hidrazida del ácido oianacético», debe decir: «Hidrazida del ácido Cianacético».

Partida 29.31.B.II.b. Primera línea, donde dice: «... tiolcarbámico ...», debe decir: «... Tioicarbámico ...».

Partida 29.35.L. Final de la primera línea, donde dice: «... mercaptobencimidazol»; ...», debe decir: «... (mercaptobencimidazol); ...».

Partida 29.35.N, donde dice: «Cumarina, metilumarinas y etilumarinas. - ex. - Metilumarinas y etilumarinas», debe decir: «Cumarina, metilumarinas y etilumarinas. ex. - Metilumarinas y etilumarinas».

«Boletín Oficial del Estado» número 5, de 6 de enero de 1982:

Página 268. Partida 29.35.P. Décima línea, donde dice: «Bromuro de piridostigmina (DCI)», debe decir: «Bromuro de piridostigmina (DCI)».

Página 269. Partida 29.38.D, donde dice: «Mezclas, ...», debe decir: «Mezclas, ...».

«Boletín Oficial del Estado» número 6, de 7 de enero de 1982:

Página 296. Partida 29.42.C.VII.a. Columna 1982, donde dice: «5», debe decir: «38,6».

Partida 29.42.C.VII.b). Columna 1982, donde dice: «38,6», debe decir: «5».

Partida 30.02. Final de la tercera línea, donde dice: «... similares», debe decir: «... similares».

«Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1982:

Página 426. Partida 38.19.D, donde dice: «Sulfatos de petróleo ...», debe decir: «Sulfonatos de petróleo ...».

Página 428. Partida 39.02, donde dice: «Productos de polimerización ...», debe decir: «Productos de polimerización ...».

Página 431. Partida 39.05. Cuarta línea, donde dice: «clorhidrato ...», debe decir: «clorhidratado ...».

«Boletín Oficial del Estado» número 9, de 11 de enero de 1982:

Página 555. Partida 48.01.F.V.c) Columnas 1982 y 1983, donde dice: «12», debe decir: «13,7».

Página 556. Partida 48.01.F.IX.d).3. Columnas 1982 y 1983, donde dice: «12», debe decir: «13,7».